



León, 26 de marzo de 2019

Ayuntamiento de XXX

(LEÓN)

Asunto: Obras de pavimentación. Solicitud de reposición de valla.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181115**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de este expediente la disconformidad con la falta de reposición del vallado situado en XXX, eliminado con ocasión de las obras de pavimentación realizadas por el Ayuntamiento en dicha calle. Manifestaba el autor de la queja que el vallado había sido colocado para evitar el riesgo de producción de futuros accidentes (caídas), teniendo en cuenta que ya habían tenido lugar varios antes de haberlo instalado.

Esta situación se había expuesto por escrito presentado en el Registro municipal con fecha 28/07/2017 (registro de entrada nº 424), del cual no había obtenido respuesta el solicitante.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información de V.I. en relación con la cuestión planteada, en concreto sobre los extremos siguientes:

- Sobre la existencia de un vallado en XXX, previo a la obra de pavimentación y sobre los motivos que hubieran justificado su eliminación.
- Si el vallado había sido construido o autorizado por ese Ayuntamiento y sobre las razones que hubieran impedido su reposición.
- Si se había efectuado alguna comprobación sobre el posible riesgo de caídas derivado de la supresión del vallado y, en tal caso, si había previsto adoptar alguna medida.



- Sobre la respuesta formal ofrecida al ciudadano que había presentado en el Registro un escrito con fecha 28/07/2017 (nº 424).

El informe recibido en esta Procuraduría el 23/10/2018 señala lo siguiente:

“Con anterioridad a la obra de pavimentación de la XXX el Ayuntamiento tiene constancia de la existencia de un alambre tirado colocado de forma inadecuada, que en ningún caso podría considerarse como un auténtico vallado, que además obstaculizaba la circulación de los viandantes. Se procedió a la retirada del arriba mencionado por orden de la Junta Vecinal de XXX debido a la construcción de un muro por parte de la misma. Es necesario mencionar que se trata de un “vallado” que no había sido construido ni autorizado por el Ayuntamiento. Tampoco existe constancia de autorización por parte de la Junta Vecinal entendiéndose que se trata de una competencia de la misma, lo que lleva a considerar que, en caso de ser necesaria la reposición del mismo, correspondería a ésta y no del (sic) Ayuntamiento.

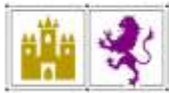
La comprobación del riesgo de caídas debido a la supresión de la “valla” es así mismo competencia de la Junta Vecinal no teniéndose conocimiento sobre si tienen pensado tomar alguna medida al respecto.

Por otro lado cabe indicar que no consta respuesta formal frente a la solicitud presentada en el Registro municipal con fecha 28/07/2018, circunstancia probablemente debida a la elevada carga de trabajo que pesa sobre este Ayuntamiento”.

A la vista de dicha información se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

En primer lugar, ha de hacerse referencia a una cuestión de orden formal, la relacionada con la falta de resolución de la solicitud formulada por el ciudadano y la obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, impuesta a todas las Administraciones en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Administración Pública ha de respetar escrupulosamente las garantías de los ciudadanos, debiendo actuar con arreglo a una serie de principios de funcionamiento, entre ellos, el de servicio efectivo a los ciudadanos, recogido en el artículo 3.1 a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



En cuanto al fondo de la cuestión, la reposición del vallado, debemos considerar su existencia previa a la obra de pavimentación de la calle. Al respecto son esclarecedoras las fotografías aportadas sobre el lugar, que ponen de manifiesto no solo que existía aquel vallado, también que hay un desnivel de varios metros en el margen exterior de la calle por la situación de la vía, en una ladera, y que en la actualidad no existe protección alguna que pueda evitar el riesgo de caída de los viandantes.

Hemos de advertir que la inactividad de la Administración en la eliminación de las circunstancias de riesgo puede ser causa de atribución de responsabilidad patrimonial cuando se produzcan daños a los ciudadanos que no están obligados a soportar, siempre que concurren los demás requisitos para que deba asumirla.

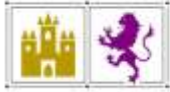
En las demandas de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas es de suma importancia la acotación del título de imputación, esto es, el servicio público al que se imputa el daño y porqué se le imputa, precisando si ha funcionado de una forma normal o anormal y, en este último caso, en qué ha consistido esa anomalía.

En efecto, el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño, en este caso el mantenimiento de los espacios públicos urbanos en condiciones de seguridad para los viandantes, debiendo adoptar todas las medidas tendentes a evitar que se produzcan daños y lesiones, como los que aquí pueden tener lugar.

No cabe atribuir a la Entidad local menor la responsabilidad en la reposición del vallado, teniendo en cuenta que no realizó la obra de pavimentación, ni procedió a la retirada del vallado, ni acredita ese Ayuntamiento que la Junta Vecinal emitiera ninguna orden de retirada, por lo que ninguna razón existe para que dicha Entidad deba reponerlo.

Aún cuando las entidades locales menores tienen atribuidas competencias de vigilancia y conservación de las vías públicas [artículo 50.1 b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León], el vallado fue retirado con ocasión de la pavimentación de la calle, realizada por el Ayuntamiento, por tanto le corresponde la responsabilidad por dicha actuación.

La conclusión que se alcanza de todo ello es que el Ayuntamiento debe reponer las barandillas protectoras o instalar la protección que considere necesaria en el borde exterior de la calle con la altura mínima necesaria para evitar el riesgo de caídas.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Debe comunicar al solicitante la respuesta formal a la solicitud que había formulado con fecha 28/07/2017 (registro de entrada nº 424).**
- **Debe el Ayuntamiento reponer las barandillas protectoras o instalar la protección que considere necesaria en el borde exterior de la calle XXX, con la altura mínima necesaria para evitar el riesgo de caídas de los usuarios.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López